

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 05 CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. (05/07/2019). -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **32/2019** promovido por *****, señalando como autoridad demandada a **JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA** Policía Vial Estatal con número de identificación 365 dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal de Oaxaca, y;-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el 11 once de abril de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demando la nulidad del acta de infracción con número de folio 288587 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se requirió al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, informara el nombre del policía Vial Estatal que levantó el acta de infracción 288587 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio cumplimiento al requerimiento formulado, admitiéndose a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA**, Policía Vial Estatal con numero de identificación 365 dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal de Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley. -----

TERCERO.- Por auto de fecha 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a **JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA** Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal de Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma, ordenándose

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, por último, se señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

CUARTO.- El día 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que únicamente la parte actora formuló alegatos por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.-----

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte

que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO.- La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda manifiesta en sus excepciones marcadas con los incisos A), y B) que la parte actora no acredita fehacientemente su interés jurídico o legítimo, en virtud de que el actor únicamente exhibe copias simples de los documentos con los cuales pretende sustentar su interés legítimo.-----

Al respecto, es menester señalar en que consiste el interés jurídico y legítimo, por lo que resulta idóneo citar por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12 C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014. Página 2040 bajo el rubro y texto y siguiente:-----

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5º., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de

Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

En ese tenor, el interés legítimo quedó acreditado en el presente caso con la exhibición de la copia simple del acta de infracción impugnada con número 288587 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a nombre del actor, misma que no fue desvirtuada por la autoridad demanda mediante documento o prueba idónea, máxime que mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve se requirió a la demandada para que informara el nombre del policía vial que levantó el acta así como una copia certificada de la citada acta, misma que corre agregada en la foja 28 del sumario, documental tiene valor probatorio pleno al en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese tenor, las excepciones expuestas por la autoridad demandada en sus incisos A), y B) de su capítulo de excepciones, resultan infundadas e inoperantes.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Ahora bien, por lo que hace a la excepción marcada con el inciso C) en la contestación de la demanda, la autoridad manifiesta que el actor no prueba la existencia del acto reclamado consistente en el acta de infracción de número de folio 288587 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, al respecto, se advierte que la misma corre agregada en copia simple en la foja 22 del sumario, misma que no fue desvirtuada por la autoridad demandada y que como se expuso en párrafos anteriores, con la misma acredita su interés legítimo, por ende,

el acto reclamado existe y este Tribunal es competente para realizar el análisis de legalidad solicitado por el actor, en consecuencia, la excepción marcada hecha valer por el actor en el inciso C) de su capítulo de excepciones resulta infundada e inoperante, en consecuencia, al no haber sido acreditadas las excepciones hechas valer por la autoridad demandada, esta Sala procederá al estudio del acto reclamado.-----

QUINTO.- El acta de infracción impugnada con número 288587 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, así también en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento, sin embargo, dicha ley fue abrogada mediante decreto 1801, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día once de abril de dos mil dieciséis (11/04/2016), mismo decreto que creó la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, y en su transitorio SEGUNDO indica lo siguiente:-----

SEGUNDO. *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

Derivado de lo anterior, resulta jurídicamente erróneo que la autoridad demandada fundamente su actuar en una Ley ya abrogada hace tres años a la fecha de emisión del acto, siendo este actuar contrario al principio de la no irretroactividad contemplado en el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:-----

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Derivado de lo anterior, al no haber utilizado la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, que es la ley vigente, el acta carece de validez alguna, sin que pase desapercibido que es un formato pre-impreso que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, y por ende, toda el acta contiene el vicio detectado por esta autoridad jurisdiccional.-----

Más aún, tampoco hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionante para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que el administrado se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro del referido reglamento, máxime que dicho policía vial no señala en el acta de infracción de referencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia de forma fehaciente en la motivación como ocurrieron los hechos que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Tan es así que de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVO DE LA INFRACCIÓN:** “*ESTACIONARSE EN DOBLE FILA*”, en el apartado **MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO:** “*NO SEÑALA ALGUNA DE LAS FRACCIONES*” y en **OBSERVACIONES:** “*ART 18 FRACC V DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, ART 70 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE*”, lo que no puede considerarse como la motivación del acto de autoridad toda vez que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece vulnerando los derechos del hoy actor, por

lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Luego entonces, al no contener una correcta fundamentación y motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:-----

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda

exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

En cuanto a las pruebas prespcionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción visible en la foja 22 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - -

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 288587 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitida por JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.- - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acredita dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 288587 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitida por JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. -----